

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-00736

Ejecutivo por Costas Procesales

A continuación de Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado

Revisada la solicitud que antecede, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos contemplados en los Artículos 422 y 423 del Código General del Proceso, al igual que con las exigencias contenidas en los Artículo 305 y 306 *ibidem*, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a OLGA LUCÍA GALLO LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.854.006, a pagar a favor de YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.429.651, y EDUARDO MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.232.885, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.755.604 M.L. Cte., por concepto de la liquidación de costas aprobada mediante Auto de agosto 23 de 2023, notificado mediante el estado No. 0109 de agosto 24 de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre la suma reconocida por concepto de costas procesales, se causen desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que las aprobó, esto es, desde agosto 30 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal estipulada por el Artículo 1617 del Código Civil¹.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencia que deberá adelantarse conforme lo establecido por el Artículo 306 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 295 *ibidem*, esto es, median estado, como quiera que la solicitud de ejecución fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de costas.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- REITERAR que el Abogado LIBARDO RIVERA RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.276.666 y portador de la T.P. No. 103.401, actúa en calidad de apoderado judicial de los aquí demandantes.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

¹ "(...) En materia civil se fija en un 6% anual (art. 1617 C.C.) y se aplica a falta de intereses convencionales o de expresa autorización de interés corriente, como por ejemplo: en la mora de las obligaciones de dinero (art. 1617)..." (Arrubla J., 2016, p. 216).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-00736

Ejecutivo por Costas Procesales

A continuación de Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que, en común y proindiviso, le llegaren a corresponder a la aquí demandada -OLGA LUCÍA GALLO LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.854.006- en relación con el Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1141423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01558

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- No se acreditó que el poder aportado hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es: a) que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos y a través de la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales y; b) que la dirección de correo electrónico señalada en el poder y el escrito de demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocerle personería.

2.- Deberá adicionar los hechos de la demanda, esto es, haciendo las manifestaciones correspondientes respecto el endoso efectuado sobre el título valor en virtud del cual se pretende ejercer la acción cambiaria, particularmente, la fecha en que se produjo, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto por el Artículo 660 del Código de Comercio.

3.- Deberá corregir la pretensión 58, en el sentido de discriminar las fechas a partir de las cuales presuntamente se generó el cobro de los intereses moratorios para cada una de las cuotas, pues los solicitó a partir de una sola fecha, esto es, de la primera cuota dejada de cancelar por el demandado.

3.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 663 del Código de Comercio², deberá proceder a acreditar la calidad de representante, mandatario y otro similar de la persona que obró como endosante del pagaré respecto del cual pretende ejercer la acción cambiaria, como lo podría ser, mediante el certificado de existencia y representación legal que permita evidencia la condición de representante legal de quien firmó el endoso.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA *EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA* interpuesta por ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra FLOREZ VEGA LUIS ARTURO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.795.354 y portadora de la T. P. No. 222.335 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

² "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad."

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01580

Revisados los documentos de la *demandá ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a AREVALO MIRANDA AMPARO DEL SOCORRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.707.490, a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS -COASOL-, identificada con NIT. No. 900.273.763-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 8412 otorgado en junio 12 de 2020:

1. Por la suma de \$211.102 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 15, correspondiente al mes de noviembre de 2021.

1.1 Por la suma de \$178.898 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre noviembre 01 y noviembre 30 de 2021.

1.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde diciembre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$214.102 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 16, correspondiente al mes de diciembre de 2021.

2.1 Por la suma de \$175.828 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre diciembre 01 y diciembre 31 de 2021.

2.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde enero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$217.336 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 17, correspondiente al mes de enero de 2022.

3.1 Por la suma de \$172.664 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre enero 01 y enero 31 de 2022.

3.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde febrero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$220.597 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 18, correspondiente al mes de febrero de 2022.

4.1 Por la suma de \$169.403 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre febrero 01 y febrero 29 de 2022.

4.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde marzo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por la suma de \$223.956 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 19, correspondiente al mes de marzo de 2022.

5.1 Por la suma de \$166.044 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre marzo 01 y marzo 31 de 2022.

5.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde abril 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por la suma de \$227.419 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 20, correspondiente al mes de abril de 2022.

6.1 Por la suma de \$162.581 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre abril 01 y abril 30 de 2022.

6.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde mayo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. Por la suma de \$230.986 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 21, correspondiente al mes de mayo de 2022.

7.1 Por la suma de \$159.014 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre mayo 01 y mayo 31 de 2022.

7.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde junio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

8. Por la suma de \$234.663 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 22, correspondiente al mes de junio de 2022.
- 8.1 Por la suma de \$155.337 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre junio 01 y junio 30 de 2022.
- 8.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde julio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
9. Por la suma de \$238.452 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 23, correspondiente al mes de julio de 2022.
- 9.1 Por la suma de \$151.548 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre julio 01 y julio 31 de 2022.
- 9.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde agosto 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
10. Por la suma de \$242.356 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 24, correspondiente al mes de agosto de 2022.
- 10.1 Por la suma de \$147.644 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre agosto 01 y agosto 31 de 2022.
- 10.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde septiembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
11. Por la suma de \$246.379 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 25, correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 11.1 Por la suma de \$143.621 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre septiembre 01 y septiembre 30 de 2022.
- 11.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde octubre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
12. Por la suma de \$250.525 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 26, correspondiente al mes de octubre de 2022.
- 12.1 Por la suma de \$139.475 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre octubre 01 y octubre 31 de 2022.
- 12.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde noviembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
13. Por la suma de \$254.798 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 27, correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- 13.1 Por la suma de \$135.202 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre noviembre 01 y noviembre 30 de 2022.
- 13.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde diciembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
14. Por la suma de \$259.201 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 28, correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- 14.1 Por la suma de \$130.799 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre diciembre 01 y diciembre 31 de 2022.
- 14.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
15. Por la suma de \$263.738 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 29, correspondiente al mes de enero de 2023.
- 15.1 Por la suma de \$126.262 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre enero 01 y enero 31 de 2023.
- 15.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
16. Por la suma de \$268.413 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 30, correspondiente al mes de febrero de 2023.
- 16.1 Por la suma de \$121.587 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre febrero 01 y febrero 29 de 2023.
- 16.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
17. Por la suma de \$273.231 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 31, correspondiente al mes de marzo de 2023.
- 17.1 Por la suma de \$116.769 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre marzo 01 y marzo 31 de 2023.
- 17.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
18. Por la suma de \$278.196 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 32, correspondiente al mes de abril de 2023.
- 18.1 Por la suma de \$111.804 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre abril 01 y abril 30 de 2023.
- 18.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
19. Por la suma de \$283.312 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 33, correspondiente al mes de mayo de 2023.
- 19.1 Por la suma de \$106.688 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre mayo 01 y mayo 31 de 2023.

- 19.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
20. Por la suma de \$288.584 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 34, correspondiente al mes de junio de 2023.
20.1 Por la suma de \$101.416 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre junio 01 y junio 30 de 2023.
20.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
21. Por la suma de \$294.017 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 35, correspondiente al mes de julio de 2023.
21.1 Por la suma de \$95.983 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre julio 01 y julio 31 de 2023.
21.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
22. Por la suma de \$299.616 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 36, correspondiente al mes de agosto de 2023.
22.1 Por la suma de \$90.384 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre agosto 01 y agosto 31 de 2023.
22.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
23. Por la suma de \$305.385 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 37, correspondiente al mes de septiembre de 2023.
23.1 Por la suma de \$84.615 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre septiembre 01 y septiembre 30 de 2023.
23.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
24. Por la suma de \$311.331 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 38, correspondiente al mes de octubre de 2023.
24.1 Por la suma de \$78.669 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre noviembre 01 y noviembre 30 de 2023.
24.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde diciembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
25. Por la suma de \$3.483.066 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda - octubre 17 de 2023- se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 8412 suscrito en junio 01 de 2020.
25.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, octubre 18 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.555.877 y portadora de la T.P. No. 144.868 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013**
fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01580

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que el aquí demandado -AREVALO MIRANDA AMPARO DEL SOCORRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.707.490- reciba como pensionado del FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, limitando el embargo hasta la suma de \$16.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01600

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CALDERON DE JURADO DOLLY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27.359.728, a pagar a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS -COASOL-, identificada con NIT. No. 900.273.763-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$147.169 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 01, correspondiente al mes de ENERO de 2023.**

1.1 Por la suma de \$137.831 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto a la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre enero 01 y enero 31 de 2023.

1.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$149.377 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 02, correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.**

2.1 Por la suma de \$135.623 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto a la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre febrero 01 y febrero 28 de 2023.

2.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$151.650 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 03, correspondiente al mes de MARZO de 2023.**

3.1 Por la suma de \$133.350 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto a la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre marzo 01 y marzo 31 de 2023.

3.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$153.989 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 04, correspondiente al mes de ABRIL de 2023.**

4.1 Por la suma de \$131.011 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto a la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre abril 01 y abril 31 de 2023.

4.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por la suma de \$156.397 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 05, correspondiente al mes de MAYO de 2023.**

5.1 Por la suma de \$128.603 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto a la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre mayo 01 y mayo 31 de 2023.

5.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por la suma de \$158.875 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 06, correspondiente al mes de JUNIO de 2023.**

6.1 Por la suma de \$126.125 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto a la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre junio 01 y junio 30 de 2023.

6.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. Por la suma de \$161.426 M.L. Cte., por concepto del **capital insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 07, correspondiente al mes de JULIO de 2023.**

7.1 Por la suma de \$123.574 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto a la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre julio 01 y julio 31 de 2023.

7.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

8. Por la suma de \$164.052 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 08, correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

8.1 Por la suma de \$120.948 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre agosto 01 y agosto 31 de 2023.

8.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

9. Por la suma de \$166.755 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 09, correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

9.1 Por la suma de \$118.245 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre septiembre 01 y septiembre 30 de 2023.

9.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

10. Por la suma de \$169.537 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota No. 10, correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.

10.1 Por la suma de \$115.463 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto la cuota anterior, se causaron entre el periodo comprendido entre octubre 01 y octubre 23 de 2023.

10.2 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde octubre 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

11. Por la suma de \$5.708.551 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda -octubre 23 de 2023- se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 12816 suscrito en diciembre 10 de 2022.

11.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, octubre 24 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

Se advierte que, sobre el capital acelerado, la parte actora no incluyó el cobro de intereses de plazo, de ahí que su reclamación se haya realizado correctamente.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.555.877 y portadora de la T.P. No. 144.868 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01600

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que, por concepto de pensión, perciba el aquí demandado –CALDERON DE JURADO DOLLY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27.359.728- del FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, limitando el embargo hasta la suma de \$14.600.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo a los pagadores que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 156 del C.S. del T. (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre ustedes y las aquí demandadas existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01568

Revisados los documentos de la *demandá ejecutiva de mínima cuantía*, y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CUELLAR LEON MARISOL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43.810.965, a pagar a favor de ASERCOOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, con NIT 900.142.997 - 1, *endosatario en propiedad y sin responsabilidad de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.*, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré 100728 otorgado en octubre 17 de 2020:

1. Por la suma de \$250.597 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de ENERO de 2023.

1.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$250.597 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

2.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$250.597 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de MARZO de 2023.

3.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$250.597 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

4.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por la suma de \$250.597 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de MAYO de 2023.

5.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por la suma de \$250.597 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

6.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. Por la suma de \$250.597 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de JULIO de 2023.

7.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

8. Por la suma de \$250.597 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

8.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto al **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

9. Por la suma de \$250.597 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

9.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

10. Por la suma de \$18.293.581M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda -octubre 12 de 2023- se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré arriba descrito.

10.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, octubre 13 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.795.354 y portadora de la T.P. No. 222.335 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01568

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que, por concepto de pensión, perciba el aquí demandado –CUELLAR LEON MARISOL, mayor de edad, domiciliada en Bello-Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.810.965- de COLPENSIONES, limitando el embargo hasta la suma de \$28.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo a los pagadores que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 156 del C.S. del T. (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre ustedes y las aquí demandadas existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01626

Revisados los documentos de la demandá ejecutiva de mínima cuantía, y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por el Artículo 51 de la ley 79 de 1988, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la COOPERATIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA LTDA –COOPEFUAC-, identificada con el NIT. No. 860.525.616-0, a pagar a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT. No. 860.028.415-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.213.151 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado por concepto de aportes ordinarios correspondientes al año 2017.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto al capital adeudado en virtud de los aportes ordinarios arriba indicados, se generen desde enero 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 125 del Co. de Co.

2. Por la suma de \$2.343.726 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado por concepto de aportes ordinarios correspondientes al año 2018.

2.1 Por los intereses moratorios que, respecto al capital adeudado en virtud de los aportes ordinarios arriba indicados, se generen desde enero 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 125 del Co. de Co.

3. Por la suma de \$2.070.290 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado por concepto de aportes ordinarios correspondientes al año 2019.

3.1 Por los intereses moratorios que, respecto al capital adeudado en virtud de los aportes ordinarios arriba indicados, se generen desde enero 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 125 del Co. de Co.

4. Por la suma de \$2.194.508 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado por concepto de aportes ordinarios correspondientes al año 2020.

4.1 Por los intereses moratorios que, respecto al capital adeudado en virtud de los aportes ordinarios arriba indicados, se generen desde enero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 125 del Co. de Co.

5. Por la suma de \$2.194.508 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado por concepto de aportes ordinarios correspondientes al año 2021.

5.1 Por los intereses moratorios que, respecto al capital adeudado en virtud de los aportes ordinarios arriba indicados, se generen desde enero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 125 del Co. de Co.

6. Por la suma de \$2.194.508 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado por concepto de aportes ordinarios correspondientes al año 2022.

6.1 Por los intereses moratorios que, respecto al capital adeudado en virtud de los aportes ordinarios arriba indicados, se generen desde enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 125 del Co. de Co.

SEGUNDO.- ORDENAR a la COOPERATIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA LTDA –COOPEFUAC-, identificada con el NIT. No. 860.525.616-0, a pagar a favor de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 830.008.686-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.213.151 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado por concepto de aportes ordinarios correspondientes al año 2017.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto al capital adeudado en virtud de los aportes ordinarios arriba indicados, se generen desde enero 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo

adeudado, aplicando la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 125 del Co. de Co.

2. Por la suma de \$2.343.726 M.L. Cte., por concepto del **capital** adeudado por concepto de aportes ordinarios correspondientes al año 2018.

2.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de los aportes ordinarios arriba indicados, se generen desde enero 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 125 del Co. de Co.

3. Por la suma de \$2.070.290 M.L. Cte., por concepto del **capital** adeudado por concepto de aportes ordinarios correspondientes al año 2019.

3.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de los aportes ordinarios arriba indicados, se generen desde enero 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 125 del Co. de Co.

4. Por la suma de \$2.194.508 M.L. Cte., por concepto del **capital** adeudado por concepto de aportes ordinarios correspondientes al año 2020.

4.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de los aportes ordinarios arriba indicados, se generen desde enero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 125 del Co. de Co.

5. Por la suma de \$2.194.508 M.L. Cte., por concepto del **capital** adeudado por concepto de aportes ordinarios correspondientes al año 2021.

5.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de los aportes ordinarios arriba indicados, se generen desde enero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 125 del Co. de Co.

6. Por la suma de \$2.194.508 M.L. Cte., por concepto del **capital** adeudado por concepto de aportes ordinarios correspondientes al año 2022.

6.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de los aportes ordinarios arriba indicados, se generen desde enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 125 del Co. de Co.

TERCERO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada NATHALYA LASPRILLA HERRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.963.620 y portadora de la T.P. No. 282.871 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01574

De la revisión de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado y sus anexos, al igual que el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos por los Artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 518 a 524 del Código de Comercio, por lo que la misma habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la sociedad CELER INVERSIONES S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.952.337-6, contra NEIDER ANDRES GARCIA MARQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.589.807, en calidad de arrendatario del contrato de arrendamiento suscrito en febrero 05 de 2021, cuyo objeto recae sobre el Apartamento 205 ubicado en la Carrera 14 No. 39-18 de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el escrito de subsanación de la demanda, y por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto bajo el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del C.G. del P., en concordancia con el Numeral 9º del Artículo 384 *ibidem*.

TERCERO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G. del P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE a la parte demandada que, de conformidad con el Artículo 391 del C.G. del P., dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda podrá presentar escrito de contestación y proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes, no obstante, en tratándose de la formulación de excepciones previas, éstas deberán proponerse dentro de los tres (3) días siguientes del referido traslado y mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

No obstante, y como quiera que la presente demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se ADVIERTE a la parte demandada que NO SERÁ OÍDA en el proceso al menos que dé cumplimiento a lo dispuesto por los Incisos 2º y 3º del Numeral 4º del Artículo 384 del C.G. del P.

SEXTO.- TENER a la Abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.251.416 y portadora de la T.P. No. 85.245 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-00138

Encontrándose en firme la providencia que, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y/o 292 del C.G. del P., y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 *ibídem*, se decretará el desistimiento de la actuación, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de la demanda, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y, de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarquen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva..

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-00834

En atención al escrito que antecede, se resuelve ORDENAR que a través de la Secretaría del Despacho se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de septiembre 06 de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013**
fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01056

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, sería del caso proceder a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no obstante, ello no podrá ser así, toda vez que, por una parte, en esta no se tuvieron en cuenta los abonos que, a través de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se han venido realizando con ocasión de la medida cautelar decretada sobre los dineros percibidos por la demandada y, por otro lado, en razón a que la liquidación presentada refleja un exceso en el cobro de los intereses legales, por lo que el despacho, de conformidad con lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P., procederá a modificarla de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
CAPITAL	
VALOR	\$ 6.680.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-jun-19
DÍAS	29
TASA EFECTIVA	28,95
FECHA DE CORTE	1-ago-23
DÍAS	-29
TASA EFECTIVA	43,13
TIEMPO DE MORA	1500
TASA PACTADA	5,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 138.186,93
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.209.114
INTERESES ABONADOS	\$ 5.209.114
ABONO CAPITAL	\$ 6.680.000
TOTAL ABONOS	\$ 11.889.114
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 281.138,93	\$ 0,00	\$ 6.680.000,00		\$ 0,00	\$ 142.952,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 424.090,93	\$ 0,00	\$ 6.680.000,00		\$ 0,00	\$ 142.952,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 567.042,93	\$ 0,00	\$ 6.680.000,00		\$ 0,00	\$ 142.952,00
oct-19	19,10	28,85	2,12	3-oct-19	\$ 417.512,00	\$ 163.692,53	\$ 0,00	\$ 6.680.000,00	\$ 14.161,60	\$ 127.454,40	\$ 141.616,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 432.094,93	\$ 0,00	\$ 6.680.000,00		\$ 0,00	\$ 140.948,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	18-dic-19	\$ 461.230,00	\$ 55.032,93	\$ 0,00	\$ 6.680.000,00	\$ 84.168,00	\$ 56.112,00	\$ 140.280,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	28-ene-20	\$ 212.707,00	\$ 28.742,47	\$ 0,00	\$ 6.680.000,00	\$ 130.304,53	\$ 9.307,47	\$ 139.612,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 179.665,93	\$ 0,00	\$ 6.680.000,00		\$ 0,00	\$ 141.616,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	5-mar-20	\$ 204.762,00	\$ 0,00	\$ 1.604,73	\$ 6.678.395,27	\$ 23.491,33	\$ 117.428,45	\$ 140.919,78
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 256.339,07	\$ 0,00	\$ 6.678.395,27		\$ 0,00	\$ 138.910,62
may-20	18,19	27,29	2,03	5-may-20	\$ 71.180,00	\$ 207.754,31	\$ 0,00	\$ 6.678.395,27	\$ 22.595,24	\$ 112.976,19	\$ 135.571,42
jun-20	18,12	27,18	2,02	4-jun-20	\$ 7.997,00	\$ 330.720,64	\$ 0,00	\$ 6.678.395,27	\$ 17.987,14	\$ 116.916,44	\$ 134.903,58
jul-20	18,12	27,18	2,02	1-jul-20	\$ 212.766,00	\$ 239.367,87	\$ 0,00	\$ 6.678.395,27	\$ 4.496,79	\$ 130.406,80	\$ 134.903,58
ago-20	18,29	27,44	2,04	26-ago-20	\$ 474.898,00	\$ 12.950,69	\$ 0,00	\$ 6.678.395,27	\$ 18.074,03	\$ 18.165,24	\$ 136.239,26
sep-20	18,35	27,53	2,05	29-sep-20	\$ 240.342,00	\$ 0,00	\$ 76.882,54	\$ 6.601.512,73	\$ 132.343,53	\$ 4.511,03	\$ 136.854,57
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 137.861,59	\$ 0,00	\$ 6.601.512,73		\$ 0,00	\$ 133.350,56
nov-20	17,84	26,76	2,00	25-nov-20	\$ 240.342,00	\$ 7.544,80	\$ 0,00	\$ 6.601.512,73	\$ 110.025,21	\$ 22.005,04	\$ 132.030,25
dic-20	17,46	26,19	1,96	14-dic-20	\$ 240.342,00	\$ 0,00	\$ 150.410,32	\$ 6.451.102,41	\$ 60.381,84	\$ 67.435,52	\$ 127.817,36
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 192.586,91	\$ 0,00	\$ 6.451.102,41		\$ 0,00	\$ 125.151,39
feb-21	17,54	26,31	1,97	26-feb-21	\$ 441.033,00	\$ 0,00	\$ 138.304,27	\$ 6.312.798,14	\$ 110.141,82	\$ 16.581,62	\$ 126.723,44
mar-21	17,41	26,12	1,95	30-mar-21	\$ 230.081,00	\$ 0,00	\$ 90.399,82	\$ 6.222.398,32	\$ 123.099,56	\$ 0,00	\$ 123.099,56
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 120.714,53	\$ 0,00	\$ 6.222.398,32		\$ 0,00	\$ 120.714,53
may-21	17,22	25,83	1,93	4-may-21	\$ 230.081,00	\$ 0,00	\$ 93.354,17	\$ 6.129.044,15	\$ 16.012,31	\$ 102.518,48	\$ 118.530,78
jun-21	17,21	25,82	1,93	2-jun-21	\$ 291.862,00	\$ 0,00	\$ 181.457,48	\$ 5.947.586,67	\$ 7.886,04	\$ 107.135,86	\$ 115.021,90
jul-21	17,18	25,77	1,93	6-jul-21	\$ 238.192,00	\$ 0,00	\$ 108.098,45	\$ 5.841.488,22	\$ 22.957,68	\$ 90.192,58	\$ 113.150,25
ago-21	17,24	25,86	1,94	10-ago-21	\$ 233.085,00	\$ 0,00	\$ 105.117,46	\$ 5.736.370,75	\$ 37.774,96	\$ 74.190,40	\$ 111.965,35
sep-21	17,19	25,79	1,93	6-sep-21	\$ 286.242,00	\$ 0,00	\$ 199.909,21	\$ 5.536.461,54	\$ 22.142,39	\$ 85.482,97	\$ 107.625,36
oct-21	17,08	25,62	1,92	5-oct-21	\$ 348.447,00	\$ 0,00	\$ 241.704,02	\$ 5.294.757,51	\$ 21.260,01	\$ 81.327,48	\$ 102.587,49
nov-21	17,27	25,91	1,94	5-nov-21	\$ 232.179,00	\$ 0,00	\$ 133.731,81	\$ 5.161.025,71	\$ 17.119,72	\$ 83.436,58	\$ 100.556,30
dic-21	17,49	26,24	1,96	7-dic-21	\$ 251.455,00	\$ 0,00	\$ 144.415,33	\$ 5.016.610,38	\$ 23.603,09	\$ 75.382,93	\$ 98.986,02
ene-22	17,66	26,49	1,98	5-ene-22	\$ 324.485,00	\$ 0,00	\$ 232.547,25	\$ 4.784.063,13	\$ 16.554,81	\$ 78.937,04	\$ 95.491,86
feb-22	18,30	27,45	2,04	3-feb-22	\$ 233.839,00	\$ 0,00	\$ 145.142,47	\$ 4.638.920,66	\$ 9.759,49	\$ 85.170,58	\$ 94.930,07
mar-22	18,47	27,71	2,06	10-mar-22	\$ 230.894,00	\$ 0,00	\$ 113.869,49	\$ 4.525.051,16	\$ 31.853,92	\$ 62.144,04	\$ 93.997,96
abr-22	19,05	28,58	2,12	6-abr-22	\$ 233.428,00	\$ 0,00	\$ 152.097,75	\$ 4.372.953,41	\$ 19.186,22	\$ 74.165,29	\$ 93.351,51
may-22	19,71	29,57	2,18	13-may-22	\$ 306.877,00	\$ 0,00	\$ 191.401,88	\$ 4.181.551,54	\$ 41.309,83	\$ 51.656,10	\$ 92.965,93
jun-22	20,40	30,60	2,25	2-jun-22	\$ 500.390,00	\$ 0,00	\$ 442.461,57	\$ 3.739.089,96	\$ 6.272,33	\$ 78.520,89	\$ 84.793,22
jul-22	21,28	31,92	2,34	1-jul-22	\$ 453.914,00	\$ 0,00	\$ 372.476,62	\$ 3.366.613,34	\$ 2.916,49	\$ 76.152,79	\$ 79.069,28
ago-22	22,21	33,32	2,43	29-ago-22	\$ 722.531,00	\$ 0,00	\$ 567.296,46	\$ 2.799.316,89	\$ 79.081,75	\$ 2.267,45	\$ 81.345,19
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 73.650,03	\$ 0,00	\$ 2.799.316,89		\$ 0,00	\$ 71.382,58
oct-22	24,61	36,92	2,65	5-oct-22	\$ 270.655,00	\$ 0,00	\$ 184.641,32	\$ 2.614.675,56	\$ 12.363,65	\$ 57.740,75	\$ 70.104,40
nov-22	25,78	38,67	2,76	1-nov-22	\$ 413.532,00	\$ 0,00	\$ 353.385,75	\$ 2.261.289,82	\$ 2.405,50	\$ 60.331,21	\$ 62.736,71

dic-22	27,64	41,46	2,93	28-dic-22	\$ 727.994,00	\$ 0,00	\$ 605.824,05	\$ 1.655.465,77	\$ 61.838,74	\$ 3.233,68	\$ 65.072,42
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 53.559,84	\$ 0,00	\$ 1.655.465,77		\$ 0,00	\$ 50.326,16
feb-23	30,18	45,27	3,16	1-feb-23	\$ 203.553,00	\$ 0,00	\$ 148.249,41	\$ 1.507.216,36	\$ 1.743,76	\$ 46.040,44	\$ 47.784,19
mar-23	30,84	46,26	3,22	1-mar-23	\$ 196.200,00	\$ 0,00	\$ 148.541,82	\$ 1.358.674,54	\$ 1.617,75	\$ 42.291,01	\$ 43.908,76
abr-23	31,39	47,09	3,27	3-abr-23	\$ 271.631,00	\$ 0,00	\$ 224.897,12	\$ 1.133.777,42	\$ 4.442,87	\$ 33.367,07	\$ 37.809,94
may-23	30,27	45,41	3,17	2-may-23	\$ 241.730,00	\$ 0,00	\$ 205.966,88	\$ 927.810,54	\$ 2.396,05	\$ 27.450,82	\$ 29.846,87
jun-23	29,76	44,64	3,12	1-jun-23	\$ 357.307,00	\$ 0,00	\$ 328.891,26	\$ 598.919,28	\$ 964,92	\$ 18.063,41	\$ 19.028,33
jul-23	29,36	44,04	3,09	4-jul-23	\$ 404.666,00	\$ 0,00	\$ 384.135,05	\$ 214.784,23	\$ 2.467,55	\$ 5.751,92	\$ 8.219,47
ago-23	28,75	43,13	3,03	1-ago-23	\$ 220.753,00	\$ 0,00	\$ 214.784,15	\$ 0,09	\$ 216,93	\$ 0,00	\$ 216,93

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado, para lo cual deberá tenerse en cuenta que los depósitos constituidos ya fueron tenidos en cuenta dentro de la liquidación que el despacho procedió a modificar.

En otro horizonte, se ordenará que las sumas de dinero que excedan el valor a entregar a la parte actora se entreguen a la parte demandada.

Finalmente, como quiera que de la liquidación del crédito modificada de manera oficiosa por el despacho se evidencia que la obligación que aquí se ejecuta se logró satisfacer en su totalidad, se resolverá decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, para lo cual, además se tendrá en cuenta que así lo solicitó la parte actora mediante escrito de junio 30 de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante.

En consecuencia, **TENER** la suma de \$11.889.114 M.L. Cte., como monto total adeudado por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta agosto 01 de 2023.

TENER en cuenta que, de conformidad con lo resuelto mediante el Numeral 4º del Auto de marzo 22 de 2023, a la parte demandada se la condenó por agencias en derecho en la suma de \$668.000 M.L. Cte.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que, por la suma de \$12.557.114 M.L. Cte. y por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad entregando la suma previamente indicada a la parte actora.

TERCERO.- ORDENAR que a través de la Secretaría del Despacho se proceda con la devolución a favor del aquí demandado -LUIS ANTONIO NEMPEQUE GONZALEZ- de los títulos de depósito judicial que llegaren a sobrar, siempre y cuando en el presente asunto no obre solicitud de embargo de remanentes provenientes de otros procesos ejecutivos, pues en ese caso deberán de ponerse a disposición del juez de ejecución correspondiente.

CUARTO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SANTIAGO LOPEZ PACHECO contra LUIS ANTONIO NEMPEQUE GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO.- SIN COSTAS

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
 Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01550

En atención al escrito que antecede, se resuelve REQUERIR a la Secretaría del Despacho con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo resuelto mediante Auto de febrero 07 de 2023, a través del cual se ordenó incluir a la aquí ejecutada -JULIETH OSPINA GARCIA- en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00139

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega diligencias de notificación personal remitidas por correo electrónico.

Al respecto, sería del caso proceder a tenerlas en cuenta, no obstante, de su revisión se advierte que el trámite aportado es el mismo que presentó en agosto 11 de 2023 y respecto del cual el despacho ya se había pronunciado.

Por lo anterior, deberá ESTARSE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto por el despacho mediante Auto de septiembre 22 de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para efectos de que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva indicar la razón por la cual no ha atendido las instrucciones impartidas por el despacho para efectos de cumplir cabalmente con el trámite de notificación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00571

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve **ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder presentada por el endosatario en procuración para el cobro -NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA-, como quiera que lo solicitado no cumple con las previsiones contenidas en el Artículo 76 del C. G. del P., esto es, por **NO** aportar la comunicación enviada en tal sentido a su poderdante.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00735

De la revisión del proceso, tenemos que en diciembre 03 de 2023 la Secretaría del Despacho procedió dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Proveído de enero 13 de 2021, esto es, emplazando a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio, a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, toda vez que el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., se encuentra surtido, conviene entonces proceder con la designación del correspondiente curador ad litem para la representación procesal de quien se ordenó su notificación por emplazamiento - **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE JUICIO SUCESORIO-**.

Por lo anterior, DESIGNAR en calidad de Curador ad-Litem a la Abogada LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.415.222 y portadora de la T.P. No. 233.068 del C. S. de la J. quien puede ser localizada a través del correo juridico.fna.ale@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00282

1. En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por los abogados JULIAN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ y LINA JULIANA CÁRDENAS, en su condición de apoderado judicial de la parte activa, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traída a colación, "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*".

2. Reconózcasele personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase, (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00282

Como quiera que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita, se resuelve ORDENAR EL SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40400266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad recae en cabeza del aquí demandado – GALEANO ORDUZ ORLANDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.609.492- el cual se encuentra ubicado en

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 9 ESTE 30-11 SUR VIVIENDA INTERIOR 149 AGRUP.RES BELLAV DE SIDEL
- 2) KR 9 ESTE 30 11 SUR IN 149 (DIRECCION CATASTRAL)
- 3) KR 9 ESTE 29 11 SUR IN 149 (DIRECCION CATASTRAL)

Para efectos de lo anterior, se resuelve COMISIONAR a los JUZGADOS 87, 88, 89 o 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y/o al ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva, para efectos de que realice la diligencia de secuestro del predio arriba identificado, quién además de los poderes previstos por el Artículo 40 del C.G. del P., tendrá la facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR el despacho comisorio correspondiente en la forma indicada por el Artículo 39 del C.G. del P., esto es, reproduciendo el contenido de la diligencia que se comisiona y adjuntándose copia de la providencia que decretó el embargo del bien objeto de secuestro, del certificado de libertad y tradición en el que conste la inscripción de dicha medida cautelar y de esta providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el diligenciamiento del despacho comisorio estará a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase, (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00282

Como quiera que la parte demandada –conformada por GALEANO ORDUZ ORLANDO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según consta en el expediente, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 3º del Artículo 468 ibidem, más aún si tenemos en cuenta que la medida de embargo se encuentra registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de este proceso para la Efectividad de la Garantía Real -Hipotecario-, los cuales se encuentran debidamente embargados.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.200.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase, (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00368

En atención al escrito que antecede, se resuelve **ABSTENERSE** de tener en cuenta las notificaciones personales que, por medios electrónicos, aportó la parte actora, como quiera que no cumplen con los requisitos previstos por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que junto con el mensaje se adjuntó copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, toda vez que el documento aportado no permite visualizar dicha circunstancia.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00588

A efectos de darle continuidad al presente asunto, se resuelve **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el aquí demandado –IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DE HERRAJES SAS NOVOARTE, identificada con el No. NIT. 900532495-1-, tengan depositados en los Bancos BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$15.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Una vez se obtenga respuesta por parte de las entidades destinatarias de la medida cautelar de embargo, INGRESAR el expediente al Despacho para efectos de resolver sobre la viabilidad de ordenarse el requerimiento previsto en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00641

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -ALVARO JAVIER ESCOBAR LUNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.066.075- como trabajador y/o contratista de INVERSIONES RIO NEGRO S.A.S., identificada con el NIT. No. 800.212.889; límítese la medida a la suma de 25.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00759

En atención al escrito que antecede, se resuelve DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Anticipada de dictada en noviembre 07 de 2023, como quiera que, al corresponder el presente proceso a uno de mínima cuantía, su trámite se surte en sede de ÚNICA INSTANCIA, es decir, que sobre las decisiones dictadas durante su desarrollo no proceden recurso de alzada.

Igualmente, se advierte que tampoco resulta procedente tramitar la impugnación interpuesta bajo las reglas del recurso de reposición, como quiera que este únicamente procede contra autos, más no sentencias.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013**
fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00864

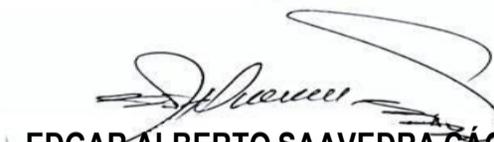
En atención a la diligencia de notificación personal aportada por el extremo actor mediante correo electrónico de junio 10 de 2022, se resuelve NO TENERLA EN CUENTA, toda vez que: 1) el citatorio remitido no se ajusta a lo previsto por el Artículo 291 del C.G. del P., como quiera que se les indicó que debían de comparecer al juzgado dentro de los dos días siguientes a la entrega de la comunicación, advertencia que únicamente está consagrada para el régimen de notificaciones electrónicas de que trata el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva allegar los trámites de notificación de la parte demandada.

En otro horizonte, se resuelve que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda con la elaboración y/ actualización de las comunicaciones ordenadas mediante Auto de marzo 11 de 2022.

Una vez se obtenga respuesta por parte de las entidades destinatarias de la medida cautelar de embargo, INGRESAR el expediente al Despacho para efectos de resolver sobre la viabilidad de ordenarse el requerimiento previsto en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01251

En atención al escrito que antecede, se resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente, las diligencias de notificación personal que por medios electrónicos adelantó la parte actora con resultados negativos (*La cuenta de correo no existe*).

Por otro lado, se resuelve NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, como quiera que, de la revisión de los anexos de la demanda se evidencia que la notificación personal del demandado se puede intentar a otra dirección física:

LOCALIZACIÓN		Dirección Correspondencia (Seleccione una)	
Residencia			
Dirección	Socorro Plan 282 M2-54 lote 10. Ciudad	Cartagena	Teléfono 6618237-6906740
(Oficina u otra)			
Dirección	AV. Bosque Trans. SA #33-117 Ciudad	Cartagena	Teléfono o Fax 3008149873 - Ext.
E-mail	NO TIENE		Celular 6618231

Se resuelve NO TENER en cuenta el escrito adiado a febrero 12 de 2024, como quiera que con el mismo se omitió aportar las notificaciones que dice contener.

En otro horizonte, se resuelve que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda con la elaboración y/ actualización de las comunicaciones ordenadas mediante Auto de septiembre 06 de 2023.

Una vez se obtenga respuesta por parte de las entidades destinatarias de la medida cautelar de embargo, INGRESAR el expediente al Despacho para efectos de resolver sobre la viabilidad de ordenarse el requerimiento previsto en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00154

Como quiera que la parte demandada –conformada por CRISTIAN DANIEL VELASQUEZ SALDAÑA se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$800.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00272

Como quiera que la parte demandada –conformada por CLARITA COBA QUIROGA se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió por aviso conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

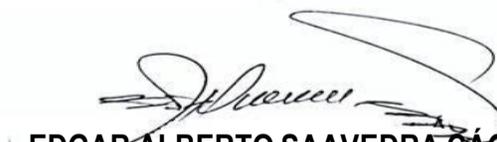
TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$300.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

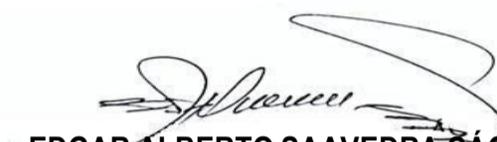
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00480

Como quiera que lo solicitado por la parte actora se ajusta a lo previsto por el previsto el Artículo 286 del C.G. del P., se resuelve CORREGIR el Auto adiado a septiembre 22 de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las demandadas corresponde al de MAYERLY KATHERINE CARDENAS, y no como allí quedó escrito.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00614

Como quiera que la parte demandada –conformada por LUIS ALBERTO VALLEJO TORO y ADRIANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, se surtió en la forma prevista por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$300.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01016

1. En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder sustituido presentado por la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., en su condición de apoderada judicial sustituta de la parte actora como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*".

2.- Finalmente, se resuelve RECONOCER a la sociedad GRUPO GER S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.265.560.5 y representada legalmente por JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 70.579.766 y portador de la T.P. No. 246.738 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se resuelve TENER al Abogado JUAN DAVID FORERO CABALLERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.221.965.522 y portador de la T.P. No. 337.382 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada judicial y, por ende, autorizado para actuar en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora.

4.- Finalmente, como quiera que hasta la fecha en que se emite esta decisión la parte actora no ha aportado las evidencias que acrediten el cumplimiento de su deber de notificar a la parte demandada, se resuelve REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de proceder en la forma prevista por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, requerimiento que resulta procedente, como quiera que en el presente asunto no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01186

Como quiera que la parte demandada –conformada por GLORIA CECILIA TRINIDAD CRUZ- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo previsto por los Artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, por aviso, y toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

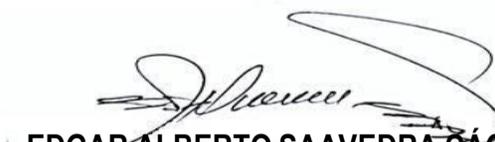
TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de CIEN MIL DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$100.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01615

Encontrándose en firme la providencia que, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y/o 292 del C.G. del P., y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 *ibídem*, se decretará el desistimiento de la actuación, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de la demanda, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y, de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarquen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

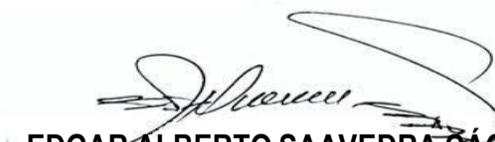
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva..

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00006

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve REQUERIR a la parte demandante para efectos de que se sirva remitir al correo electrónico del juzgado las resultados de la diligencia de notificación, como quiera que éstas no obran en el expediente ni en el correo del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

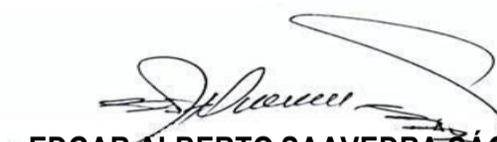
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01131

En atención al escrito visible a índice digital No. 011, el despacho resuelve, previo a decidir sobre la idoneidad de la diligencia de notificación del demandado JHON FERNANDO RIOS ROJAS, REQUERIR a la parte actora para que se sirva acreditar que con el mensaje enviado incluyó y/o adjuntó los anexos correspondientes, esto es, el mandamiento de pago, la copia de la demanda y sus anexos, toda vez que, de su revisión, no fue posible visualizar los "adjuntos".

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00827

Como quiera que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita, se resuelve **ORDENAR EL SECUESTRO** del siguiente vehículo automotor:

El vehículo de placas JEK930 tiene las siguientes características:

Placa:	JEK930	Clase:	CAMIONETA
Marca:	FORD	Modelo:	2017
Color:	PLATA PURO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	WAGON	Motor:	HGA50377
Serie:		Línea:	EXPLORER
Chasis:	1FM5K8F86HGA50377	Capacidad:	Psj: 7 Sentados: 7 Pie: 0
VIN:	1FM5K8F86HGA50377	Puertas:	5
Cilindraje:	3497	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	28/10/2016
Combustible:	GASOLINA		

cuya propiedad recae en cabeza del aquí demandado –MESIAS PATIÑO CALDERON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.058.391- el cual, según lo manifestado por la parte actora, se encuentra ubicado en “...la carrera quinta numero 6B-50 garage 2 69 de esta ciudad de Bogota...”

Para efectos de lo anterior, se resuelve **COMISIONAR** a los JUZGADOS 87, 88, 89 o 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y/o al ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva, para efectos de que realice la diligencia de secuestro del predio arriba identificado, quién además de los poderes previstos por el Artículo 40 del C.G. del P., tendrá la facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios.

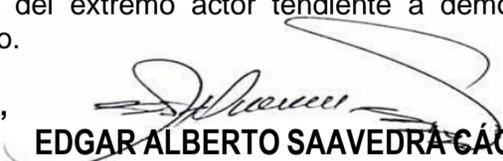
A través de la Secretaría del Despacho, **LIBRAR** el despacho comisorio correspondiente en la forma indicada por el Artículo 39 del C.G. del P., esto es, reproduciendo el contenido de la diligencia que se comisiona y adjuntándose copia de la providencia que decretó el embargo del bien objeto de secuestro, del certificado de libertad y tradición en el que conste la inscripción de dicha medida cautelar y de esta providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el diligenciamiento del despacho comisorio estará a cargo de la parte demandante.

Finalmente, se resuelve **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al aquí demandante -HERNAN CORTES CASTAÑO- y a su apoderado judicial -Abogado JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS- para efectos de que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguiente a la notificación de esta providencia, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante los numerales 3º y 4º del Auto de septiembre 22 de 2023, so pena de hacerse acreedores de las sanciones pecuniarias previstas en el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P.

Lo anterior, en razón a que resulta **IMPERIOSO** proceder a notificar al acreedor prendario del vehículo aquí embargado, pues así lo exige el Artículo 462 del C.G. del P., resultando injustificada la conducta del extremo actor tendiente a demorar el cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, **14 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00111

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de ALEJANDRO VALENCIA RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por suma de (\$ 5,341,400 M/CTE) correspondiente al capital insoluto del pagare No.NBT-2022007484.
- 2.- Por el interés moratorio del saldo capital desde e lde la obligación No. NBT-2022007484 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, causados desde el momento en que el deudor entro se constituyó en mora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00111

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado DANIEL FELIPE PALACIO en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$10.600.000

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00113

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A., y en contra de DIANA YIDITH RETAVISCA PARDO por las siguientes sumas de dinero:

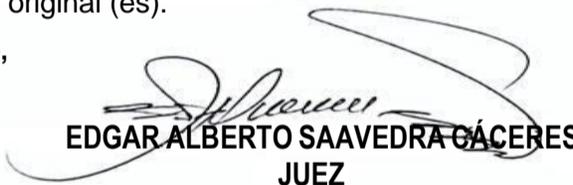
1. Por la suma de \$ 12.945.099,78 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de \$ 2.180.083,5 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00113

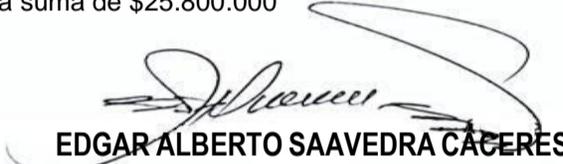
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado DIANA YIDITH RETAVISCA PARDO en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado DIANA YIDITH RETAVISCA PARDO como empleado de DISTRIBUCIONES FARMACOS S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$25.800.000

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00117

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Proceda a corregir el acápite de pretensiones comoquiera que los daños y perjuicios materiales, sin determinar, no son propios de este tipo de procesos.
- Indique de marea expresa desde que fecha y en qué porcentaje se solicitan los intereses moratorios, además, deberá tener en cuenta si estos se encuentran autorizados para ser solicitados por el contrato de arrendamiento base de la ejecución.
- Aclara cual es la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento dado que en las pretensiones no se enuncia.
- Adjunte poder debidamente otorgado para demandar a ARIEL AUGUSTO LEAL MORA y CASTUELO LEAL MARTINEZ, en un proceso Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA. Lo anterior, por cuanto con la demanda no se adjuntó poder alguno no teniendo así al profesional en derecho acreditado por activa.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00119

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S., y en contra de WH AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

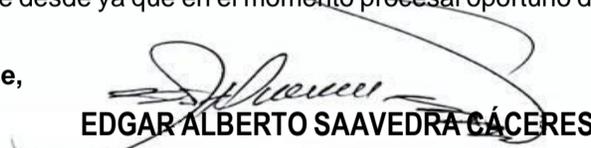
1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (COP \$4.153.594) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM24278.
2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor adeudado de la factura electrónica de venta No. CDM24278, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la legislación colombiana desde el 14 de febrero de 2022 y hasta la fecha efectiva del pago total de la suma adeudada.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CUATRO M/CTE (COP \$4.153.594) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM24283.
4. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor adeudado de la factura electrónica de venta No. CDM24283, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la legislación colombiana desde el 14 de febrero de 2022 y hasta la fecha efectiva del pago total de la suma adeudada.
5. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP \$4.672.793) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM24825.
6. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor adeudado de la factura electrónica de venta No. CDM24825, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la legislación colombiana desde el 14 de febrero de 2022 y hasta la fecha efectiva del pago total de la suma adeudada.
7. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP \$4.672.793) por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta No. CDM24833.
8. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor adeudado de la factura electrónica de venta No. CDM24833, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la legislación colombiana desde el 14 de febrero de 2022 y hasta la fecha efectiva del pago total de la suma adeudada.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE ROLDAN PARDO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00119

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), derechos y/o unidades de participación en cualquier tipo de cartera colectiva y/o fondo de inversión, encargo fiduciario, derechos y/o unidades de participación representativa en cualquier fideicomiso o cualquier otro título bancario que posea el demandado WH AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S., en los bancos indicados en el numeral 1 y 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$34.000.000.

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a CIFIN ahora TRANSUNIÓN, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, Superintendencia de Notariado y Registro, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y ADRES, lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00121

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Proceda a corregir el acápite de pretensiones comoquiera que no se puede solicitar la liquidación de intereses de la totalidad de cánones de arrendamiento desde el 1 de febrero de 2023, pues véase que la mayoría de los rubros se generaron con posterioridad teniendo cada uno una fecha de exigibilidad diferente.
- Proceda a corregir el acápite de pretensiones comoquiera que no se trata de un valor total si no cuotas de arrendamiento que se generaron de manera periódica por lo cual deben solicitarse así.
- Adjunte poder debidamente otorgado para demandar a CASTRO CORDERO JUAN DARIO y CORDERO CEBALLOS VANESA LIS, en un proceso Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA. Lo anterior, por cuanto con la demanda no se indicó la cuantía del trámite además que no trae consignadas las firmas ni de demandante, ni de apoderado.
- Aporte certificado de existencia y representación legal de ASERVIVIENDA GESTIÓN INMOBILIARIA Y CIA LTDA, en el que se pueda verificar que quien suscribió la subrogación se encontraba autorizado para realizar dicho acto.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00123

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de VALENTINA PRADA BAUTISTA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por suma de (\$ 5,491,500 M/CTE) correspondiente al capital insoluto del pagare No PA-2022010679.
- 2.- Por el interés moratorio del saldo capital desde el de la obligación No PA-2022010679 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, causados desde el momento en que el deudor entro se constituyó en mora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy,
14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00123

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado VALENTINA PRADA BAUTISTA en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$10.800.000

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00125

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A., y en contra de MAURICIO BOLIVAR SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

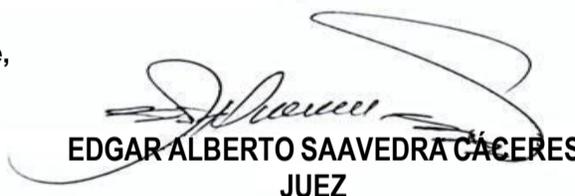
1. Por la suma de \$ 13.251.702,18 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de \$ 2.188.319,09 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00125

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado MAURICIO BOLIVAR SUAREZ en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado MAURICIO BOLIVAR SUAREZ como empleado de MUNICIPIO DE DUITAMA SECRETARIA DE EDUCACION.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$26.500.000

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00127

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de MAKROCENTER S.A., y en contra de ARQUITECTURA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2.533.728.03), correspondiente a la factura de venta No. FE-11980 con fecha de expedición el 27 de mayo de 2.022 y vencimiento el 26 de junio de 2.022.
2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la factura de venta a la que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. IVAN ANTONIO CHACRA NEIRA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00127

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ARQUITECTURA S.A.S. en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$5.000.000

2. DECRETAR EL EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado "SINGULAR ARQUITECTURA S.A.S." identifacón con NIT 901207168-7, denunciado bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado ARQUITECTURA S.A.S.

Líbrense los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio, e infórmese que, una vez registradas las medidas, se expida el certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 1 del C. G. del P.

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 013 fijado hoy, 14 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS